



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2021-00389-00

Procede el despacho a resolver el pedimento efectuado por pasiva al interior del presente asunto,

En primer lugar, el proceso se encuentra suspendido de conformidad con lo previsto en el artículo 545 del Código General del Proceso, y en el párrafo primero del artículo 8° del Decreto 560 de 2022, en virtud a la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización de la demandada.

Así mismo, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial, que en su artículo 4° indica “**Mecanismos de protección de la empresa y el empleo.** A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley [1116](#) de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo, las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto [637](#) del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique.”. (negrilla y subrayado por el despacho)

Si bien es cierto, la vigencia del decreto legislativo citado, se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2023, según el artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, pues esta figura

jurídica no aplica para este caso, en virtud que los bienes embargados corresponden a dos inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 01-1301124 y 01-1301130, y que por su naturaleza son sujetos a registro, excepción perentoria del art. 4° Decreto 772 de 2020.

Así las cosas, se niega la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevado por la demandada, por lo anotado anteriormente.

Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 67 del 23-may-2023

()

Gss